



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No.110014003049 2021 01002 00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de reposición planteado por el togado judicial de la parte demandante en contra del auto fechado el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) (No. 07), decisión a través de la cual esta Judicatura **RECHAZO** la presente demanda, en razón a que no se dio debido cumplimiento a lo ordenado en auto de inadmisión de data nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), esto es, aportar copia del avalúo catastral de la totalidad del inmueble objeto de la Litis.

Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

2. CONSIDERACIONES.

Los argumentos del recurrente, se centran en precisar que junto con la demanda apporto declaración de pago de impuesto predial para el año 2021 en donde aparece reflejado el auto avalúo del inmueble para el año 2021 en la suma de \$ 91.257.000, el cual se tendrá en cuenta para efectos de determinar la cuantía del proceso, y la competencia del operador judicial que conoce del mismo.

Que si bien el proceso fue inadmitido por auto de fecha 09 de febrero de 2022 con el fin de que se aportara el avalúo catastral en aras de determinar la cuantía conforme al numeral 4 del artículo 26 del C.G.P., el apoderado actor dentro del término dio cumplimiento a lo pedido, pues en memorial de subsanación cumplió indicando que para efectos de determinar el avalúo del inmueble y la cuantía del trámite, dentro de los anexos de la demanda había aportado declaración del pago del impuesto del que se desprendía el autoevaluó para el año 2021 el cual se tendría en cuenta para efectos de determinar la cuantía, por

lo que aduce la demanda presentada cumple con los requisitos exigidos por el artículo 406 y siguientes del C.G. del P. y solicita sea revocada la decisión objeto de censura.

Pues bien, analizados los fundamentos del recurso impetrado, sin entrar en mayores reparos, advierte el juzgado que en los anexos aportados con la demanda no fue allegado el documento requerido para efectos de determinar la cuantía del proceso divisorio que nos ocupa, pues dicho requerimiento expreso lo trae el numeral 4 del artículo 26 del Código General de Proceso que precisa “*en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta*”, documento que no se suple con el aportado con el apoderado por el abogado actor – declaración de pago de impuestos predial, del que se desprende el autoavaluo del año 2021.

Ahora bien, respecto del trámite surtido se advierte que el despacho requirió en auto inadmisorio al memorialista concediéndole además el término que dispone la ley para efectos de que el avalúo catastral fuese aportado, a lo cual el actor no dio cumplimiento, pues a pesar de haber presentado escrito en tiempo, simplemente recordó los anexos aportados en la demanda de los cuales este despacho ya había echado de menos el avalúo requerido, por lo que devino en parte la inadmisión fechada el 09 de febrero de 2022.

Al margen de lo antedicho y en vista de que el apoderado no cumplió con el numeral 1 del auto inadmisorio, requisito indispensable para determinar la competencia del proceso divisorio, es evidente que no se subsana correctamente el libelo, persistiendo en dicho yerro, razón por la cual se dispuso el rechazo de la demanda.

En este orden de ideas, dado que el proveído atacado se encuentra ajustado a derecho, el mismo deberá mantenerse, no obstante, el Juzgado al ser procedente, dispone **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación formulado, de conformidad con el numeral 5 del canon 90 *ibídem*.

3. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

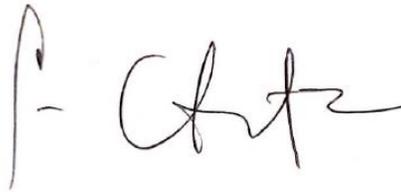
RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR el auto de data 24 de marzo de 2.022, conforme lo consignado en la parte *supra* de esta decisión.

SEGUNDO: se **CONCEDE**, en efecto suspensivo el recurso de apelación formulado de conformidad con el numeral 1 del canon 321 *ibídem*.

TERCERO: En consecuencia, remítase el presente proceso digital, ante la Oficina Judicial de Reparto, para su correspondiente asignación al señor Juez Civil del Circuito de esta ciudad (*reparto*), a fin de que se surta la alzada, oficiese.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por Estado No 51, hoy 17 de mayo de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL